

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00036-00

A efectos de resolver sobre las diversas solicitudes precedentes, el despacho dispone:

PRIMERO. En relación al recurso de reposición formulado contra el auto de 28 de abril de 2022 (PDF32), mediante el cual se invocan hechos constitutivos de excepciones previas, concretamente ineptitud de demanda y pleito pendiente, el despacho se abstiene de resolver al respecto, por carencia de objeto.

En efecto, se tiene que, frente al pleito pendiente, adujo el recurrente que ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, se inició ejecución con fundamento en el mismo documento que sirve de base a la presente causa, y por cuenta de pretensiones que abarcan los mismos cánones de arrendamiento, librándose en aquel escenario, orden de apremio de acuerdo al querer del ejecutante, y presentándose, entonces, identidad de partes, hechos, pretensiones, causa y objeto.

Respecto a la ineptitud de demanda, adujo haberse incumplido la exigencia contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, señalar de dónde se obtuvieron los correos electrónicos de las personas naturales demandadas, sin que exista evidencia alguna que indique que aquellos que fueron relacionados en ese acápite, realmente les pertenezcan.

En relación a este particular, sea pertinente señalar que, al ser presentada reforma de demanda por parte de la ejecutante, y al pronunciarse el despacho al respecto, se dispuso, por auto de esta misma fecha, negar la orden de pago, no solo sobre los cánones de arrendamiento, sino igualmente respecto de las personas naturales a las que hace mención, precisamente por cuenta de la

evidencia traída a colación que, ciertamente, permitió ver que ya se estaba adelantando ejecución ante otro despacho judicial, sobre los mismos conceptos derivados del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO. En cuanto al recurso de reposición por el cual se discute el carácter ejecutivo de la obligación (PDF39), en razón a que, conforme se indica, no le fueron radicadas al extremo pasivo las facturas reseñadas en el contrato de arrendamiento con ese fin, acontece igual situación, ya que, como acabó de explicarse, se ha denegado la orden de pago en lo pertinente a toda obligación perseguida sobre dicho contrato; luego, carece de todo objeto emitir cualquier pronunciamiento dirigido a resolver ese debate, si es lo cierto que la ejecución por esas obligaciones cesó en este caso.

TERCERO. En atención a lo requerido por el apoderado de la parte demandada (REMY IPS S.A.S.), por secretaría procédase a expedir las copias requeridas en el documento PDF35 del presente cuaderno.

CUARTO. Se tiene en cuenta para los fines pertinentes, lo indicado por la parte actora, frente a no tenerse en cuenta la solicitud de reforma de demanda radicada el 5 de mayo de 2022 (PDF44); y, en cuanto a la reforma contenida en PDF78 y PDF 80, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, donde se resolvió sobre el particular.

QUINTO. En cuanto a la solicitud de la parte actora, tendiente a que se aclare la facultad con que dice obrar la firma VM Abogados Consultores, pues no consta mandato alguno de parte de la IPS YENNY ZORAYA SALAZAR S.A.S. hoy IPS GOLEMAN SERVICIOS INTEGRAL S.A.S. (PDF47), y la IPS REMY le revocó el mismo, baste con indicarle que mediante auto de esta misma fecha, se le está reconociendo personería para actuar como apoderado de la referida IPS REMY, al allegarse nuevo poder con esa finalidad.

Sin embargo, se requiere al citado mandatario judicial de la accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de mencionar estar actuando en nombre de la IPS GOLEMAN SERVICIOS INTEGRAL S.A.S., ya que no se le ha reconocido personería con ese propósito.

SEXTO. En lo que respecta a la petición de la demandante, encaminada a que se imponga sanción a las accionadas pues no han entregado los bienes señalados en la sentencia que dirimió la instancia, y en aquella complementaria,

se le indica que ha de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, donde se ordenó remitirle el comisorio librado para que proceda a su diligenciamiento, mecanismo conducente e idóneo con ese objetivo.

SÉPTIMO. Se tiene en cuenta para los fines del caso, que el Juzgado comisionado devolvió el despacho primigeniamente librado, conforme se le ordenó en su momento, lo cual da cabida al diligenciamiento de aquel último que se ordenó librar y remitir a la parte interesada.

OCTAVO. Respecto del desistimiento de medida cautelar que eleva la parte actora sobre aquellas decretadas en contra de Blanca Inés Velásquez de Trujillo (PDF63), deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, donde se ordenó la cancelación de dichas cautelas, al ser denegado el mandamiento de pago por los conceptos pretendidos en relación al contrato de arrendamiento.

NOVENO. La comunicación allegada por Bancolombia, donde informan de la imposibilidad de afectar las cuentas de su cliente dada la inembargabilidad que recae sobre esos dineros (PDF73), agréguese al plenario para los fines pertinentes.

DÉCIMO. En atención al comunicado visto a PDF87, por secretaría líbrese oficio con destino a la Procuraduría General de la Nación, informándole del trámite e impulso surtido dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(6)

J.S.